

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MANUEL CORREA
MÁRQUEZ
PETICIONARIO

v.

CARMEN M. JULIÁ
RODRÍGUEZ
RECURRIDA

KLCE201901560

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

CIVIL NÚM.:
K DI2009-0289

SOBRE:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Hernández Sánchez.¹

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Manuel Correa Márquez, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de octubre de 2019. Por medio del dictamen apelado, el foro primario concluyó la improcedencia de la compensación solicitada por el peticionario entre un crédito por sobre pago de pensión de alimentos de menores que reclama, y la deuda por impago de la pensión de alimentos ex cónyuge habidas en este caso. Esto porque el peticionario renunció al crédito mediante una estipulación en un pleito independiente de liquidación de la sociedad de bienes *post* ganancial formada por él y su anterior esposa.

¹ Panel especial designado mediante la Orden Administrativa TA-2019-226.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 17 de marzo de 2016 las partes del epígrafe firmaron un documento titulado *Estipulación de Liquidación de Comunidad de Bienes* para finalizar el pleito de liquidación de bienes post ganancial habido entre ellos. Véase, *Sentencia* del 29 de marzo de 2016 en el caso Manuel Correa Márquez v. Carmen Julia Rodríguez, K AC2013-0965. La estipulación suscrita en aquel pleito no incluyó, o hizo reserva del crédito reclamado por la parte peticionaria. Añada que, el peticionario conocía de la existencia del crédito al momento de firmar la estipulación, y actualmente el acuerdo forma parte de una sentencia que adquirió el carácter irremediable de final y firme.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de

² Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES